

Tribunal Económico-Administrativo Central

Resolución 00/676/2011 de 24/04/2013

Unidad resolutoria: Vocalía Segunda

Intereses de demora y suspensivos. Exceso del plazo de un año para dictar resolución.

Entre otras cuestiones se suscitan en esta resolución dos temas que afectan a las normas transitorias de la LGT, 2003. En ambos casos afectan al devengo de intereses de demora.

En el caso, el contribuyente había impugnado unas liquidaciones, giradas por la Inspección en 2001 y suspendidas de efectos, hasta la Audiencia Nacional, sin obtener una sentencia favorable. Cuando tras la sentencias se dictan las liquidaciones resultantes se van a suscitar estas cuestiones pues la actora afirmaba la nulidad de la liquidación de intereses de demora por no aplicar lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, instando también que, del periodo de devengo de los intereses de demora, se excluyesen los retrasos producidos en la resolución de los recursos de alzada en su día interpuestos.

Fundamentos de derecho

DÉCIMO.- Discrepan finalmente las actoras de los intereses de demora liquidados por dos razones: no haberse aplicado lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 58/03, y no haberse excluido del periodo de devengo los retrasos exclusivamente imputables a la Administración.

Se sostiene en primer término por el reclamante que los intereses de demora deben liquidarse al interés legal conforme al art. 26.6 párrafo segundo de la Ley 58/03,...

Conforme a la Disposición Transitoria 1ª.2 de la Ley 58/03: "Lo dispuesto en los apartados 4 y 6 del artículo 26 y ... en materia de interés de demora e interés legal será de aplicación a los procedimientos, escritos y solicitudes que se inicien o presenten a partir de la entrada en vigor de esta ley."

Pues bien, a juicio de este Tribunal, cuando la anteriormente transcrita Disposición Transitoria 1ª.2 de la Ley 58/03 cita el término "procedimiento" lo hace en referencia a lo que dispone el artículo 26.4 (inexigibilidad de intereses por la superación de los plazos legalmente establecidos de duración máxima de los procedimientos administrativos) en tanto que cuando cita el término "solicitudes" lo hace en referencia a lo que dispone el artículo 26.6 (aplazamientos, fraccionamientos o suspensiones que el contribuyente ha de solicitar y la Administración concede o no previa dicha solicitud).

Así pues habrá que estar a la fecha de la solicitud de suspensión para determinar si resulta o no aplicable lo dispuesto por el artículo 26.6 y como en el caso que nos ocupa no existe duda acerca de que dicha solicitud se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 58/2003 no cabrá sino desestimar las pretensiones actoras al respecto...

UNDÉCIMO.- Se alega finalmente que deberían haberse excluido del periodo de devengo de los intereses de demora los retrasos exclusivamente imputables a la Administración. Se pretende así el cese en el devengo de

los intereses de demora conforme al art. 240.2 de la Ley 58/03 en cuanto al exceso de duración de las alzas interpuestas ante este TEAC; alzas que ciertamente excedieron apreciablemente el año fijado como duración máxima del procedimiento de revisión en cualquiera de sus instancias por el art. 240.1 Ley 58/03...

Este art. 240.2 únicamente es aplicable a "las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan a partir de un año desde la entrada en vigor de esta ley", por establecerlo así expresamente la Disposición Transitoria 5ª.3 de la Ley 58/03...

Por su parte, la propia Disposición Transitoria 5ª.1 de la misma ley establece:

"Esta ley se aplicará a las reclamaciones o recursos que se interpongan a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma. A las interpuestas con anterioridad se les aplicará la normativa anterior a dicha fecha hasta su conclusión."

Dadas pues las fechas de interposición de las correspondientes alzas (el 13-10-2005), posterior por tanto a la fecha a que se refiere la DT 5ª-3 de la ley 58/2003 anteriormente transcrito, no cabrá sino afirmar la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 240.2 de la Ley 58/2003 al caso que nos ocupa y respecto del referido recurso de alza, debiéndose por tanto estimar las pretensiones actoras en este punto...

Pues bien, a juicio de este Tribunal el motivo utilizado por la oficina gestora para no aplicar el 240.2 sirve en cuanto al exceso del plazo en que ha incurrido el TEAR pero no en cuanto al exceso del plazo en que ha incurrido el TEAC pues la alza ante él se interpuso con posterioridad a la referida fecha de 01-07-2005 de forma tal que, teniendo la segunda instancia también el plazo de duración de un año (art. 240.1 LGT), no encontramos motivo para negar a la misma los efectos del 240.2 LGT por el mero hecho de la existencia de una primera instancia que se inició antes de dicha fecha máxime cuando la propia Ley establece un "plazo de carencia" transitorio de un año a contar desde la entrada en vigor de la Ley que establece la limitación que nos ocupa...

DUODÉCIMO.- Sin perjuicio de todo lo anterior, y no obstante no haber sido alegado por el recurrente, al amparo de las amplias facultades revisoras que el artículo 237.1 del Reglamento de Revisión en Vía Administrativa (RD 520/2005 - RRVA) otorga a los Tribunales económico administrativos, ha de traerse a colación la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida en la Sentencia de 14 de Junio de 2012 (rec 6386/2009) -reiterada en la más reciente de 25 de Octubre de 2012, (rec 5072/2010)- en la que sienta un nuevo criterio acerca de la cuestión del cálculo de los intereses de demora en los casos de segunda liquidación administrativa practicada tras haberse anulado una primera.

En los votos particulares de estas dos últimas se decía por los firmantes del voto que: "A nuestro juicio, procede excluir del período de liquidación de intereses el tiempo en que el mencionado órgano administrativo de revisión se excedió del plazo previsto para la resolución de la reclamación, (...) No hay -no había- nada en la legislación tributaria...que autorizase a negar a la obligación de pagar intereses su condición de accesoria de otra principal, sometida a la disciplina de los artículos 1101, 1108 y concordantes del Código Civil. Siendo así, no cabe exigir intereses en los casos de mora accipiendi, esto es, en aquellos supuestos en que el incumplimiento o el retraso sean imputables al acreedor, en este caso, la Administración".

El criterio jurisprudencial precedente obliga a este Tribunal Central a modificar su criterio para el supuesto en el que la Administración Tributaria practicara una liquidación tributaria que luego fuera anulada por resolución firme, y en cuyo caso no cabe imputar retraso adicional en el pago de la deuda al contribuyente al

no ser posible considerarle en situación de mora al sujeto pasivo afectado por la incorrección de la actuación administrativa...

Tratándose en el caso que nos ocupa de una segunda liquidación y siendo aplicable la Ley General Tributaria 230/1963, este Tribunal Central cambia su criterio, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2012 rec. nº 6386/2009, concluyendo que debe limitarse la exigencia de intereses de demora hasta la fecha en que se dictó la liquidación inicial posteriormente anulada.

